

Bogotá, 27 de noviembre de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: Acción de tutela con medida cautelar provisional

ACCIONANTE: Santiago Castañeda Narváez

ACCIONADO: Fundación Universitaria del Área Andina representada, el Coordinador General Proceso de Selección DIAN 2022, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Cordial saludo,

SANTIAGO CASTAÑEDA NARVÁEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.419 de Neiva (H), respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 23, 25, 29 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO AL DERECHO QUE TENEMOS LOS CIUDADANOS DE RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, DE FONDO, PRECISO Y CONGRUENTE DE PETICIONES REALIZADAS; Y AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, DERECHO AL TRABAJO Y CONFIANZA LEGITIMA QUE ADELANTAN CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Realice inscripción en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad ingreso en el cargo de Técnico Analista IV con número opec: 198297, código: 204, grado 04, según Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: El día 31 de octubre de 2023, en el aplicativo SIMO, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales mi puntaje fue de 75.00 pasando de estar en el primer lugar en pruebas escritas al segundo lugar con los resultados preliminares de la valoración de antecedes.

TERCERO: El día 03 de noviembre de 2023, por el aplicativo SIMO presenté reclamación a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes debido a que se detectó PRESUNTAS IRREGULARIDADES en la valoración de antecedes en la OPEC 198297, posibles infracciones que ME ESTÁN AFECTANDO DE FORMA DIRECTA A MI como participante de la mencionada OPEC.



(300) 398-9390



abogadavalentinatamayo@gmail.com

Así mismo, puse en conocimiento de estas presuntas irregularidades a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC mediante radicado 2023RE207797 y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA mediante radicado DP-DIAN2022-282.

CUARTO: La reclamación a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes se basa en que se identificó que la puntuación de la participante identificada como Emilia Patricia Cruz Ospina con número de cedula No. 52.426.694 y código de Inscripción No. 579386440 fue mucho más elevada que la mía, pues obtuvo una puntuación de 95 puntos de 100 posibles, esta valoración la ubica en el primer lugar de los resultados, pero lo que llama fuertemente la atención es poder establecer DE DÓNDE LE SURGEN A LA SEÑORA CRUZ OSPINA 20 PUNTOS MÁS, pues al tenor del anexo técnico, y sabiendo QUE NO TENÍA MÁS FORMACIÓN (educación formal) para ser admitida en la OPEC, su mayor puntuación DEBERÍA SER 75 PUNTOS Y NO 95 PUNTOS como se muestra en los resultados preliminares de valoración de Antecedentes, esta información SE ESTABLECE ya que la participante instauró Acción de Tutela en contra de la CNSC y la FUA A en la CNSC admite la participante y se declara un hecho superado y la FUA A ADMITE en la OPEC 198297 y VALIDA COMO REQUISITO MÍNIMO el ÚNICO TÍTULO de Técnico Profesional en Administración de Empresas que la señora Cruz aportó en la inscripción de la OPEC 198297. Estos datos fueron corroborados en la Acción de Tutela publicada por la CNSC.

Por lo anterior, y a la luz de lo evidenciado en la citada Acción de Tutela, la participante quedó inicialmente INADMITIDA, no obstante, se sobre entiende que según el requisito mínimo para participar en la OPEC 198297 es TENER O APORTAR UN TÍTULO de formación técnica profesional en NBC de Administración y otros NBC, y si no se cumple con este requisito, el empleo ofrece dos alternativas, descritas en el manual: 1. Terminación y aprobación de un pensum académico de educación superior de Tecnología en los mismos NBC (*La señora Cruz adolece de este requisito por haber sido inadmitida*) y 2. Terminación y aprobación de un pensum académico de educación superior de Profesional en los mismos NBC (*La señora Cruz adolece de este requisito por haber sido inadmitida*)

Adicionalmente, el único título aportado por la señora Emilia Patricia Cruz Ospina fue el que se tomó para ser ADMITIDA en la verificación de requisitos mínimos según escrito de tutela, no obstante, pareciera que la CNSC y FUA A están desconociendo, pues surge la duda de si este título es el que le otorga los 20 puntos adicionales los cuales estamos alegando, si fuese así, la CNSC y FUA A estarían violando el Acuerdo y el numeral 3.1 y el numeral 5 del anexo al acuerdo de convocatoria, el cual establecen:



3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MERF de la DIAN **solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.**

(Página 10 del anexo técnico)

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer** según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la *Educación* se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal e Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la *Experiencia* se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

(Página 24 del anexo técnico)

QUINTO: La señora Cruz Ospina fue INADMITIDA INICIALMENTE, al no tener más que su único título de Técnico Profesional, situación expuesta en la Acción de Tutela; esta situación también se puede evidenciar en la página del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP), ya que la señora es funcionaria pública de una entidad del Distrito (IDU) y sus datos están publicados en este portal.

SEXTO: Mediante oficio 2023RS151614 de fecha 20 de noviembre de 2023, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, manifiesta que, *“usted debió seguir el procedimiento descrito anteriormente presentando la reclamación a través del SIMO, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. De igual manera, los aspirantes aceptaron las normas del Proceso de Selección al momento de inscribirse como participante, tal y como lo establece el artículo No. 7 del Acuerdo de convocatoria, el mismo que puede ser consultado en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022acuerdoanexo?download=57299:1-acuerdo-p-s-dian-2022>”, lo anterior, brindando una respuesta ambigua a mi solicitud.*

SÉPTIMO: Mediante oficio DP-DIAN2022-282 de fecha 20 de noviembre de 2023, La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, manifiesta que, *“los aspirantes que lo consideraron pertinente interpusieron su reclamación frente a los resultados obtenidos los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre mediante SIMO. En este sentido, y una vez revisada la base de*



datos se observa que usted presentó reclamación No 752694622, la cual será resuelta de fondo por esta delegada frente a cada una de las inconformidades presentadas por usted en los términos establecidos. En consecuencia de lo anterior, lo invitamos a revisar el día 21 de noviembre la respuesta a la reclamación y resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 MODALIDAD Ingreso y Ascenso” (subrayado fuera del texto).

OCTAVO: Mediante oficio RECVA-DIAN2022-1790 de fecha 21 de noviembre de 2023, La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, emitió respuesta a la reclamación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, manifestando lo siguiente: “Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Por otro lado, frente al objeto de su reclamación, es importante precisar que todos los aspirantes son evaluados bajo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa consignados en la Ley 909 de 2004, especialmente el que concierne a la igualdad el cual predica que “todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole” en este sentido se determina que el empleo al cual el aspirante se postuló, se evaluó bajo los preceptos mencionados anteriormente. Ahora bien, es importante señalar que la Valoración de Antecedentes se realizó teniendo en cuenta la puntuación determinada para el presente proceso de selección y en cumplimiento estricto de las definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones por usted realizadas en su reclamación no configura una violación al debido proceso o cualquier otro derecho invocado. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica”.

Es de resaltar señor Juez, que mi reclamación se basaba en presuntas irregularidades en la valoración de antecedentes de la señora Emilia Patricia Cruz Ospina y no en la mía, debido a que no tengo objeción con mi puntaje, pero si con la de la participante en mención teniendo en cuenta que su puntuación me afecta directamente como participante, no quedando en el primer puesto en los resultados definitivos.

Por ende, mi petición se basaba en que me brindaran información sobre los preceptos que tuvieron en cuenta para el puntaje de la participante Emilia Patricia Cruz Ospina, negándome una respuesta clara, de fondo y congruente.

NOVENO: Debido a que no existe otro medio más idóneo que la acción de tutela para hacer proteger mis derechos vulnerados, ya que para someterme al concurso yo aporté los documentos exigidos, realicé las reclamaciones pertinentes dentro de los términos



establecidos y era obligación de la Entidad encargada del concurso VALIDAR la información aportada en mi solicitud y brindar respuesta aclarando en DEBIDA FORMA Y DE FONDO con los soportes respectivos.

PETICIONES

PRIMERO: Ampararme en los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y el actuar del COORDINADOR GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ya que NO brindaron respuesta de fondo a mi denuncia por presunta irregularidad en la valoración de antecedentes, demostrando que la participante Emilia Patricia Cruz Ospina cuenta con los estudios y la experiencia suficientes para obtener el puntaje de 95, aclarando que no solicito el acceso a la hoja de la peticionaria sino la verificación de que su formación académica y laboral cuentan con el puntaje suficiente para adquirir el que ha obtenido y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico la decisión administrativa proferida por la Fundación Universitaria del Área Andina RECVA-DIAN2022-1790 y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil demandadas en esta acción de tutela, de pasarme al segundo lugar del concurso público de méritos “Proceso de Selección DIAN 2022”, en la fase de VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES para el cargo de Analista IV identificado con OPEC 198297.

SEGUNDO: Si el (la) honorable juez encuentra procedente la petición, luego de realizar un análisis de fondo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Fundación Universitaria Del Área Andina que rectifiquen los puntajes de la valoración de antecedentes, e indicar las razones fácticas y de fondo que sustenten el puntaje de la señora Emilia Patricia Cruz Ospina.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos.

En la constitución política de Colombia se ha hecho explícito como un derecho de orden fundacional expresado en el artículo 13, así: “ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado



promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

Así también, de manera específica la Corte Constitucional se ha referido en sentencia C041 de 1995 frente a los concursos de mérito: *“El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125).*

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».

Este derecho ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática.

Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho – genérico cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad” (subrayado y negrita fura de texto original)

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.

El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo Así, en la Constitución Política de Colombia se señala en varios artículos lo que acusa su imprescindible importancia: *“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*



“ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

“ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Cursiva fuera de texto original)

También, en repetidas ocasiones, la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad.

Con relación al principio de Buena fe y confianza legítima.

Dispone el artículo 83 de la Constitución: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

También así, entendido en la Sentencia C-131 de 2004.

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser



interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena/e que debe guiar las actuaciones de todas las personas.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez(a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES PARA LA OPEC: 198297 - Código del empleo: 204 denominación ANALISTA IV DE LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, hasta tanto se resuelva DE FONDO esta solicitud, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, ya que el concurso continuaría para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Reporte de inscripción SIMO ID 604838150
3. Pantallazo de puntaje de aspirantes que continúan en concurso
4. Tutela interpuesta por la señora Emilia Patricia Cruz Ospina
5. Auto admisorio de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) emitido por el JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ “SECCIÓN TERCERA”
6. Manual de Funciones de la respectiva OPEC
7. Reporte del SIDEAP de la funcionaria Emilia Patricia Cruz Ospina
8. Reclamación valoración de antecedentes
9. Oficio 2023RS151614 de fecha 20 de noviembre de 2023 emitido por la CNSC
10. Oficio DP-DIAN2022-282 de fecha 20 de noviembre de 2023 emitido por la FUAA
11. Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes RECVA-DIAN2022-1790 de fecha 21 de noviembre de 2023 emitido por la FUAA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

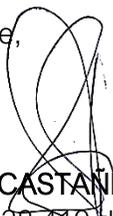
Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico abogadavalentinatamayo@gmail.com y al celular 3003989390.

A las accionadas, Fundación Universitaria del Área Andina - notificacionjudicial@areandina.edu.co y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



SANTIAGO CASTAÑEDA NARVÁEZ
CC: 1.075.238.419 de Neiva (H)

